

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003001-2022-00180-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS, PENSIONADOS Y EXEMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP
Apoderado: JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ
Demandados: ESAU JOSE ROJAS RAMIREZ, JULIAN AUGUSTO PAEZ AMADO Y SERGIO ANDRES DAZA TORRES

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 4 de abril del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS, PENSIONADOS Y EXEMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA SA ESP a través de apoderado judicial contra ESAU JOSE ROJAS RAMIREZ, JULIAN AUGUSTO PAEZ AMADO y SERGIO ANDRES DAZA TORRES, se declara inadmisibles, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados, en las direcciones aportadas. Lo anterior, en virtud del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe a continuación

ARTICULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUÉSE



PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 6 DE MAYO DE 2022